

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE ALICANTE**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] 000656/2021 -**

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC

Procurador/a Sr/a.

### **S E N T E N C I A N° 000233/2022**

En Alicante, a 15 de Junio de 2022.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Alicante, los presentes autos de Juicio Ordinario 656/21 seguidos a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Sra. \_\_\_\_\_ y asistido del Letrado D. José Carlos Gómez contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por el Procurador Sra. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección del Letrado D. \_\_\_\_\_.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el día 26-3-2021 la parte actora formuló demanda de Juicio Ordinario en que solicitaba la nulidad de contrato de préstamo, con varias peticiones subsidiarias.

La demandada contestó la demanda mediante escrito de 9-6-2021. Posteriormente, se señaló el día de hoy para la Audiencia Previa, acto al que concurrieron las partes realizando las manifestaciones que son de ver en el acta; recibido el pleito a prueba, admitiéndose únicamente prueba

documental y quedando los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La parte actora interesa la nulidad de contrato de préstamo, con una petición subsidiaria.

Se alega en primer lugar por la parte actora la nulidad del contrato de préstamo por el carácter abusivo del interés remuneratorio pactado, que considera usurario, hay que estar a lo señalado de forma constante por la Jurisprudencia.

La demanda debe ser estimada de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha resuelto recientemente en el sentido interesado por la actora en la demanda, en la STS 149/2020 de 4 de Marzo, en un caso similar al que nos ocupa, en el que se trata de una tarjeta igual a la que es objeto de autos, procedimiento en el que era parte la misma demandada del presente procedimiento. En dicha sentencia, el Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la

comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, de conformidad con lo resuelto por el TS, procede declarar la nulidad del contrato por usura del interés fijado y conforme al art. 3 de la Ley "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta

el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Por tanto, debe estimarse la demanda en su integridad dado que debe entenderse que el tipo de interés TAE aplicado por la demandada es del 26,82%, tipos superiores al 20% del que habla la STS 149/20, quedando el actor obligado a devolver tan solo la suma recibida que, en el caso que nos ocupa, no es un hecho controvertido que ha abonado cantidades superiores a las dispuestas.

El mero hecho de que la demandada alegue que rebajó en Marzo de 2020 el TAE al 19,99% supone un reconocimiento del carácter usurario del tipo de interés aplicado en el contrato.

A lo anterior no obsta la alegación de prescripción. Así, la devolución de las cantidades debe ser desde el comienzo del contrato. Declarándose la nulidad del contrato por su carácter usurario, sus efectos restitutorios no pueden quedar circunscritos a un plazo determinado. El contrato se declara nulo por lo que no debe producir efectos desde su inicio, debiendo restituirse el importe íntegro de lo indebidamente percibido por la entidad actora. De ser como pretende la parte demandada, no existiría efecto disuasorio de su comportamiento en contra del consumidor sino que, antes al contrario, se estaría fomentando la imposición de intereses abusivos y usurarios con el fin de percibir indebidamente cantidades incluso en el caso de que se resolviera judicialmente (como ocurre en el caso que nos ocupa) el carácter usurario del contrato.

Atendida la pretensión principal de la demanda, no es éste el momento de fijar el importe de las cantidades sino que ello deberá efectuarse, en su caso en ejecución de sentencia.

Lo anterior no se ha visto modificado por la STS 367/2022. A este respecto, el supuesto que analiza la STS 367/22 es un contrato revolving del año 2017 en el que el tipo medio era del 20,80%. En el caso de autos, es un contrato de 2014. Y pretende la demandada extrapolar lo sentado por la STS

367/22 al caso de autos, sin tener en cuenta que en el caso analizado por la STS 367/22 se tenía por hecho probado que el TAE era frecuente que superase el 23, 24 e incluso el 25%. Pues bien, en el caso de autos, no se ha acreditado por la demandada el TAE aplicable a operaciones tipo revolving en Octubre de 2014, debiendo por tanto estarse al tipo de interés de crédito al consumo, resultando a todas luces abusivo por usura un tipo de interés del 26,82% TAE cuando, según la tabla aportada por la actora como documento 7 de la demanda consistente en datos del Banco Central Europeo en Octubre de 2014 el tipo medio era de 16,99%, muy inferior al previsto en el contrato, por lo que una diferencia tan notable justifica la declaración de usura solicitada en la demanda.

**SEGUNDO.-** Conforme al art. 394 de la LEC, procede imposición de las costas a la parte demandada dada la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás que fueran de general y pertinente aplicación

## **F A L L O**

Que estimando la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Sra. \_\_\_\_\_ y asistido del Letrado D. José Carlos Gómez contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por el Procurador Sra. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección del Letrado D. \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro la nulidad

radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, aplicando la Ley de 23 de Julio de 1908 de represión de la usura, siendo nulo el contrato concertado, de forma que conforme al art. 1 de la mencionada Ley, el prestatario estará obligado a devolver tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al actor todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses devengados, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.